



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado: | Herederos indeterminados de Daniel Guerreo Taborda. |
| Radicado: | No. 11001 40 03 022 2021 00046 00 |
| Decisión: | Desestima excepciones - Ordena seguir adelante con la ejecución |

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho a dictar la sentencia que defina la acción ejecutiva de menor cuantía promovida por Banco Caja Social S.A., en contra de los herederos indeterminados del Daniel Guerreo Taborda, para dirimir la presente instancia.

2. ANTECEDENTES

El acreedor, Banco Caja Social S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GUERREO TABORDA, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré 300175285211 por el valor de \$19'044.209,10 por concepto de 32 cuotas contenidas en el capital indicado, relacionadas en las pretensiones del libelo de la demanda. Junto con los intereses moratorios sobre el valor de cada cuota desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se efectúe el pago total, más la suma de \$15'144.219,13 Mcte. por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré indicado, relacionado en las pretensiones del libelo de la demanda. así como por los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación, y por la suma de \$8'100.032,86; por concepto de intereses

remuneratorios y, para que se condene a la parte demandada al pago de costas procesales.

Reunidos los requisitos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante proveído de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dispuesto el emplazamiento de la parte demandada, esto es, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL GUERREO TABORDA., en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en el término de ley, el curador *ad-litem* designado se opuso a las pretensiones de la parte demandante y formuló las excepciones de mérito que denominó “*nulidad de lo actuado por no cumplimiento de la obligación de suministrar la dirección del demandado fallecido conocida por el banco demandante en la que presumiblemente podrían ser localizados sus sucesores para que comparecieran al proceso*”, “*posible inexistencia de la obligación por póliza de seguro de vida que amparaba el crédito de la que era tomador el deudor señor Daniel Guerrero Taborda y beneficiario Banco Caja Social*” y la innominada, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien efectuó el respectivo pronunciamiento.

Esta autoridad judicial, ordenó fijar el asunto en la lista establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso y cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al despacho para proferir la sentencia que zanje el litigio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Como primera medida, el Despacho verifica que, efectivamente, concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para la emisión de la respectiva sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

3.2. LAS EXCEPCIONES. Tal y como se indicó, el curador *ad-litem* del extremo pasivo, elevó defensas de mérito, las cuales denominó **1)** “*nulidad de lo actuado por no cumplimiento de la obligación de suministrar la dirección del demandado fallecido conocida por el banco demandante en la que presumiblemente podrían ser localizados sus sucesores para que comparecieran al proceso*”, **2)** “*posible inexistencia de la obligación por póliza de seguro de vida que amparaba el crédito de la que era tomador el deudor señor Daniel Guerrero Taborda y beneficiario Banco Caja Social*” y **3)** la innominada, fundamentadas en lo siguiente:

Frente a la primera, adujo que el banco demandante arrimó al proceso la carta de instrucciones fechada el 16 de febrero de 2017, en la que aparece como dirección del fallecido deudor la Calle 82 No.7-21 Sur de la ciudad de Bogotá y el teléfono 311 83903 02112°. Sin embargo, omitió incluir o suministrar en la demanda la dirección de los posibles herederos determinados del fallecido en la dirección donde este habitaba cuando contrajo la obligación con el Banco o donde se pudieran conocer detalles de si existían tales sucesores, sus nombre y posible domicilio.

Precisó que el demandante, a través de apoderado judicial, tampoco demostró haber realizado alguna diligencia tendiente a localizar a los posibles sucesores o herederos determinados del señor DANIEL GUERRERO TABORDA, por el contrario, se limitó a aportar el registro de defunción que obtuvo en la Notaría 71 de Bogotá el día 28 de febrero de 2018 y en la que consta que la defunción ocurrió el día 19 de febrero de 2018, afirmando, además, desconocer la dirección de correo electrónico y que por tal razón no acreditaba prueba del envío de la notificación a los demandados.

Lo que consideró no es dable, pues, pudo no haber conocido la dirección electrónica del deudor fallecido, pero si su dirección física, a la que no realizó ninguna diligencia tendiente a localizar la existencia de herederos, y su ubicación.

La segunda excepción la fundamentó la parte pasiva en que, en la demanda, no se aclaró si existió o no una póliza de seguros y

de haber existido, tampoco precisó por qué no reportó el siniestro y reclamó el cobro del crédito que hoy persigue judicialmente.

Puntualizó que ese tipo de pólizas de vida, con amparo de crédito, en el tráfico mercantil, los bancos suelen pagar las primas y responsabilizarse de hacerlo en el caso de que el deudor entre en mora y no atienda el pago de las cuotas de su crédito, póliza que si informó la demandante en la demanda al relacionar el valor de la prima mensual por el seguro de vida.

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de la excepción, así:

Frente al primer medio exceptivo, señaló que no podía adjudicar a posibles herederos del deudor, un domicilio del cual no se tiene certeza; razón por la que de haber sido obtenida en debida forma la dirección, los hubiera demandado como determinados. Además, que la demanda se dirige contra herederos indeterminados, en atención a que se desconoce su existencia y, por consiguiente, su identidad y datos relacionados, como, por ejemplo, lugar de ubicación.

Expresó que, sobre la manifestación del correo electrónico, la efectuó en estricto cumplimiento de lo ordenado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 y reiteró que se ignora la existencia de herederos del señor GUERRERO TABORDA y, por tanto, su localización.

En cuanto a la segunda excepción, señaló que si bien es cierto, se constituyó una póliza de seguro de vida que amparaba el crédito, también lo es que, el señor GUERRERO TABORDA, estaba inmerso en una de las causales de exclusión para los amparos de dicha póliza, tal es el caso de que, al momento de diligenciar la declaración de seguro de la Póliza Vida Individual Deudor, omitió poner en conocimiento de la Compañía aseguradora que padecía de una condición preexistente (hipertensión), relacionada con la causa del fallecimiento (Choque Cardiogénico, Hipertensión Arterial e Infarto Agudo al Miocardio).

Por tal motivo, indicó que no se puede declarar verazmente el estado del riesgo, pues el asegurado incumplió su obligación, por lo que se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro, en los términos del art 1058 del Código de Comercio; razón por la cual Colmena Seguros, objetó la reclamación.

4. CASO EN CONCRETO

Los títulos ejecutivos aportados como base del recaudo, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al Banco Caja Social S.A. y a cargo del señor Daniel Guerreo Taborda (Q.E.P.D.), con indicación de ser pagaderos a la orden y su fecha de vencimiento ya se encuentra superada; documentos que, por lo demás, no fueron tachados de falsos por ninguno de los sujetos de la relación jurídica-procesal.

En efecto, a folio 11 a 13 del archivo 002 del expediente digital, obra el pagaré 30017528521, suscrito el día 16 de febrero de 2017, por valor de \$36.875.323 M/cte., mediante el cual la parte demandada, señor Daniel Guerrero Taborda, se obligó a pagar incondicionalmente la suma enunciada por concepto de capital, a la orden del demandante en cuotas o instalamentos a partir del día 8 de abril del año 2017, más sus respectivos intereses desde que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, debido a que el demandado fallecido entró en mora a partir del 8 junio de 2018.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* de la parte demanda, para determinar si la misma tiene o no la virtualidad de enervarla.

En cuanto a la primera de las excepciones de mérito propuestas, denominada “*nulidad de lo actuado por no cumplimiento de la obligación de suministrar la dirección del demandado fallecido conocida por el banco demandante en la que presumiblemente podrían ser localizados sus sucesores para que comparecieran al proceso*”, de entrada observa el despacho que no está llamada a prosperar,

dado que, además de tratarse de hechos que en primer medida bien pudieron ser constatados por el mismo auxiliar de la justicia, en desarrollo de la tarea encomendada, y para la cual fue designada, es preciso resaltar que la nulidad propuesta a través de este medio exceptivo debía ser debidamente fundamentada, y es de aquellas que podríamos llamar “propias”, es decir, que debe provenir de la persona afectada, en este caso, el heredero que así lo considerara, pues para que ello proceda debe existir total certeza de la indebida notificación ahora alegada, no de una hipótesis apenas eventual o presuntiva.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que dichos supuestos de hecho bien pudieron ser propuestos como una excepción previa en el momento procesal oportuno, de haberse probado que el lugar de notificación de los herederos es el mismo que el del fallecido o que en realidad la parte actora conocía la dirección electrónica de aquellos. Así entonces, tampoco pueden ser alegados dichos supuestos por el representante de la parte pasiva, en la forma como lo hizo.

No obstante lo anterior, analizado el medio exceptivo de defensa, y lo actuado en el proceso de la referencia, observa el juzgado que el demandante, desde la presentación de la demanda, afirmó, bajo la gravedad de juramento y conforme lo prevé el artículo 87 del C.G.P., desconocer los nombres y lugar de notificación de los herederos del fallecido señor Daniel Guerrero Taborda, razón por la que se dirigió la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.

Así entonces, conforme lo ordena dicha norma, en el mandamiento de pago se ordenó su emplazamiento en la forma y para los fines previstos en el artículo 293 *ib*, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de la parte pasiva, razón por la que no se configura nulidad alguna, conforme a lo considerado por el curador *ad litem*.

Tampoco es de recibo el argumento dirigido a que la parte actora debía conocer la dirección electrónica de los herederos en mención, pues como ya se indicó, el mismo demandante, a través

de apoderado judicial, afirmó bajo la gravedad del juramento desconocer la misma, razón por la que se solicitó y fue ordenado posteriormente su emplazamiento, en apoyo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Frente a este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01 ha expresado que:

“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido, la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, razón por la que, ante el desconocimiento del lugar de notificación física y electrónica, lo que procede es su emplazamiento, como en efecto ocurrió.

Frente a la segunda excepción de mérito denominada “posible inexistencia de la obligación por póliza de seguro de vida que amparaba

el crédito de la que era tomador el deudor señor Daniel Guerrero Taborda y beneficiario Banco Caja Social”, ha de decirse que, tampoco está llamada a prosperar, dado que, en primera medida, el curador ad litem propone ese medio exceptivo de manera eventual o apenas especulativa, sin una previa constatación de los fundamentos facticos que sustentan su argumento. Obsérvese que dicho medio defensivo entrañaría una excepción de pago, sin embargo, dada la eventualidad ya resaltada y la orfandad del material probatorio, en cuanto a la carga probatoria que le asistía, no queda otro camino que declararla no probada.

En efecto, si bien obra en el plenario manifestación de la existencia de un seguro de vida a favor del demandado fallecido, que amparaba la obligación, según da cuenta el título valor base de ejecución y de la póliza que ampara ese siniestro, conforme a la contestación de las excepciones de mérito rendida por la parte ejecutante (Documento 030), lo cierto es que no se probó por la parte demandada que la misma fue asumida por la aseguradora, con miras a poder predicar, con certidumbre, el pago, como forma de extinción de las obligaciones.

Ello es así, puesto que encuentra el despacho que lo único que obra en el expediente es la manifestación de la parte demandante, en la que indica que debido a que el demandado se encontraba dentro de las causales de exclusión para los amparos de dicha póliza, pues al momento de diligenciar la declaración de seguro de la Póliza Vida Individual Deudor, omitió poner en conocimiento de la compañía aseguradora que padecía de una condición preexistente (hipertensión), relacionada con la causa del fallecimiento, esto es, (*Choque Cardiogénico, Hipertensión Arterial e Infarto Agudo al Miocardio*).

Así entonces, debido a que Seguros Colmena objetó la reclamación conforme a lo previsto en el artículo 1058 del C. de Co., dicho amparo no resulta ahora exigible, lo que supone, además, el adelantamiento de un proceso distinto al que ahora ocupa la atención del despacho, si es que lo que se pretende es controvertir esa decisión, lo que es propio del contrato de seguro, no de la relación cartular que aquí se demanda.

En conclusión, el argumento esgrimido por el curador *ad litem*, se queda sin sustento alguno, máxime cuando no cumplió con la carga de la prueba, ya que no probó el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que perseguía, a voces del artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, con relación a la excepción genérica, resulta pertinente puntualizar que el despacho no advierte que se haya probado algún otro hecho que constituya alguna excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., por lo que ésta tampoco está destinada a prosperar.

En conclusión, las excepciones propuestas por el curador *ad litem* del extremo pasivo no están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepciones de mérito denominadas “*nulidad de lo actuado por no cumplimiento de la obligación de suministrar la dirección del demandado fallecido conocida por el banco demandante en la que presumiblemente podrían ser localizados sus sucesores para que comparecieran al proceso*”, “*posible inexistencia de la obligación por póliza de seguro de vida que amparaba el crédito de la que era tomador el deudor señor Daniel Guerrero Taborda y beneficiario Banco Caja Social*” y la genérica, propuestas por el curador *ad litem* del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses, a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, a título de agencias en derecho, la suma de **\$2.133.126,18**

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 087

Bogotá, 22 de junio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0c7c0bb9f04092af1d3e76631ee2b633a962d23e2758f4649e2b160fc4f87**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**